



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-010848

Lima, 29 de setiembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02208-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1089-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ULISES CIRCUCION CASTILLO CARRANZA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CRIADERO DE CERDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE
 CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE
 LAMBAYEQUE
SECTOR : AGRICULTURA
RUBRO : PECUARIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
 MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01104-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021, la Resolución Directoral N° 00333-2023-OEFA/DFAI del 1 de marzo de 2023, el Informe N° 03237-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de setiembre de 2023, el Informe N° 00532-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de setiembre de 2023; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 01104-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021 y notificada el 6 de mayo de 2021² (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la **Ulises Circucion Castillo Carranza** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de dos (2) infracciones según lo indicado en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa ascendente en total a 30.575 (treinta con 575/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), y ordenando en el artículo 2° el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado realiza actividades pecuarias (crianza de cerdos) sin	Realizar las acciones necesarias a efectos de obtener la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la	En un plazo no mayor de (130) días calendario contado desde el día	i) El administrado deberá remitir a esta Dirección los reportes mensuales (cada 30 días calendario) sobre el avance del procedimiento, haciendo un total de cuatro

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10165388378.

² Casilla electrónica.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente. (Conducta infractora N° 1)	autoridad competente, que contemple, las actividades de crianza de cerdos del administrado. Ello con la finalidad de garantizar las medidas de manejo ambiental para la protección de la calidad de aire, agua y suelo. (Obligación N° 1 de la medida correctiva N° 1)	siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	(4) reportes en el lapso de los ciento treinta (130) días calendario establecidos, que acrediten la realización de gestiones ante la autoridad competente, para la obtención de dicha aprobación. Cada reporte deberá ser presentado en un plazo de siete (7) días calendario desde su vencimiento ii) Los reportes deben contener: contrato con la consultora ambiental, cronograma de actividades, cargos de presentación a la Autoridad Competente y otros medios probatorios que acrediten la realización de las gestiones correspondientes. Asimismo, una vez emitido el pronunciamiento final de la Autoridad Certificadora, el administrado deberá remitir a esta Dirección la siguiente documentación, según corresponda: i) El pronunciamiento que apruebe la certificación ambiental; o, ii) El pronunciamiento que ponga fin al procedimiento.
	<u>Solo en caso de ser denegada la solicitud de Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental</u> de la granja de crianza de cerdos, el administrado deberá de acreditar el cese de todo tipo de actividades pecuarias de crianza de cerdos. Ello con la finalidad de garantizar la protección y/o restauración de los posibles impactos a la calidad de aire, agua y suelo (Obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1)	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la denegatoria a la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la Autoridad Certificadora.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades pecuarias de crianza de cerdos en la unidad fiscalizable, que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental desarrollados por entidades acreditadas por INACAL, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de los residuos, adjuntando medios probatorios visuales



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
			(fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el representante legal.
El administrado realiza el vertimiento de sus aguas residuales al Dren 4000, sin realizar el tratamiento previo correspondiente. (Conducta infractora N° 2)	a) Implementación y puesta en marcha de un sistema de tratamiento ³ de aguas residuales producto de la actividad de crianza de cerdos, para controlar los vertimientos de aguas residuales no tratadas hacia el Dren 4000. Todo ello con la finalidad de que el administrado cumpla con el control adecuado de los vertimientos que produce, a fin de evitar algún tipo de afectación negativa al suelo, agua y a la salud humana por la presencia de agentes contaminantes que contiene las aguas residuales no tratadas. (Medida correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: (i) Un informe detallado que contenga los medios probatorios visuales, tales como videos y fotografías con coordenadas UTM debidamente fechados que acrediten el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales. El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.
	b) Acreditar la toma y el análisis de muestras de efluentes del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales en el criadero de cerdos, de los parámetros: Aceites y Grasas (A&G), Demanda bioquímica de oxígeno (DBO), Demanda química de	En un plazo no mayor de veinte (20) días calendario contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección la siguiente documentación: i) El Informe Interpretativo de la toma y análisis de muestras de efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales del criadero de cerdos, adjuntando el Informe

³ Un sistema de tratamiento básico consistiría en la instalación de una (1) rejilla para retención de sólidos y dos (2) pozas (una de sedimentación y otra de coagulación y floculación). Corresponde señalar que el administrado puede establecer otros sistemas de tratamiento (aerobio y anaerobio) considerando la composición del agua residual, área disponible, eficiencia de remoción, costo de inversión, entre otros. En relación a ello, tenemos los siguientes sistemas de tratamiento anaerobio, como ejemplos: Reactor UASB, Filtro anaerobio (FA), Digestor anaerobio de líquidos y sólidos y Reactor de lecho fluidizado, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
	<p>oxígeno (DQO), Fosforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Sólidos suspendidos totales (SST), y Coliformes totales, a través de un laboratorio de ensayo acreditado por el Inacal.</p> <p>Todo ello con la finalidad de corroborar que los vertimientos efectuados no excedan la norma de comparación⁴ antes de ser vertidos al Dren 4000.</p> <p>(Medida correctiva N° 3)</p>		<p>de Ensayo de los parámetros de los parámetros: Aceites y Grasas (A&G), Demanda bioquímica de oxígeno (DBO), Demanda química de oxígeno (DQO), Fosforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Sólidos Suspendidos Totales (SST), y Coliformes Totales, en un (1) punto ubicado al canal de salida del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, a través de un laboratorio de ensayo acreditado por el Inacal, utilizando como norma de referencia y comparación la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la producción de ganado establecido por el Banco Mundial.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
3. Con Carta N° 00061-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 13 de febrero de 2023 y notificada el 14 de febrero de 2023⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento.

⁴ Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el Procesamiento de Carne establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial IFC/BM
<http://documentos.bancomundial.org/curated/es/467141484219180052/pdf/111932-WP-SPANISH-Meat-Processing-PUBLIC.pdf>

⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁶ Casilla electrónica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4. El 13 de febrero de 2023, por Oficio N° 00024-2023-OEFA/DFAI-SFAP y notificada el 15 de febrero de 2023, esta autoridad consultó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, **MIDAGRI**) respecto a la Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental del Criadero de Cerdos del administrado, en referencia a la medida correctiva N° 1 ordenada. No obstante, no se tuvo respuesta por parte de MIDAGRI.
5. El 3 de marzo de 2023 se notificó la Resolución Directoral N° 00333-2023-OEFA/DFAI del 1 de marzo de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral II**), mediante la cual la DFAI resolvió:
 - Rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral I.
 - Dejar sin efecto la medida correctiva N° 1 ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
 - Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y 3 ordenadas al administrado mediante la Resolución Directoral I, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y, en consecuencia, impuso al administrado dos (2) multas coercitivas, cuyo total asciende a 20.00 (veinte con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT).
6. Con Carta N° 00267-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 19 de abril de 2023 y notificada el 20 de abril de 2023, la SFAP solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento.
7. Con Carta N° 00351-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 16 de junio de 2023 y notificada el 19 de junio de 2023, la SFAP solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento.
8. El 18 de setiembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el Informe N° 03237-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual se indicó el cálculo de las multas coercitivas a ser impuesta en el presente expediente por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y 3,.
9. El 29 de setiembre de 2023, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00532-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual realizó la verificación de las medidas correctivas N° 2 y 3 ordenadas en la Resolución Directoral I.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia del incumplimiento de las mismas, corresponde imponer las respectivas multas coercitivas.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. El artículo 210° del TUO de la LPAG⁷, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
12. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)⁸, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas

7

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

8

Ley del SINEFA

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

9

Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales

Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹⁰, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
14. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
15. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS¹¹, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
16. En ese sentido, dado que el informe de verificación elaborado por la SFAP que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución, señaló que se recomienda que la DFAI declare la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y 3 ordenadas por Resolución Directoral I, las cuales han sido descritas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación.
17. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, y el Informe de Cálculo de Multa, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución¹². Por tanto, respecto de las medidas correctivas N° 2 y 3 ordenadas,

10

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

11

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

12

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

descritas en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, corresponde declarar la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y 3 ordenadas en la Resolución Directoral I, las cuales han sido descritas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y en consecuencia imponer dos (2) multas coercitivas ascendentes en total a 40.00 (cuarenta con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas N° 2 y 3 ordenadas a **ULISES CIRCUCION CASTILLO CARRANZA**, mediante la Resolución Directoral N° 01104-2021-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a **ULISES CIRCUCION CASTILLO CARRANZA**, dos (2) multas coercitivas, ascendentes en total a **40.00 (cuarenta con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 01104-2021-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	<p>Medida correctiva N° 2:</p> <p>a) Implementación y puesta en marcha de un sistema de tratamiento¹³ de aguas residuales producto de la actividad de crianza de cerdos, para controlar los vertimientos de aguas residuales no tratadas hacia el Dren 4000.</p> <p>Todo ello con la finalidad de que el administrado cumpla con el control adecuado de los vertimientos que produce, a fin de evitar algún tipo de afectación negativa al suelo, agua y a la salud humana por la presencia de agentes contaminantes que contiene las aguas residuales no tratadas.</p>	20.00 UIT
2	<p>Medida correctiva N° 3:</p> <p>b) Acreditar la toma y el análisis de muestras de efluentes del sistema de</p>	20.00 UIT

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

¹³ Un sistema de tratamiento básico consistiría en la instalación de una (1) rejilla para retención de sólidos y dos (2) pozas (una de sedimentación y otra de coagulación y floculación). Corresponde señalar que el administrado puede establecer otros sistemas de tratamiento (aerobio y anaerobio) considerando la composición del agua residual, área disponible, eficiencia de remoción, costo de inversión, entre otros. En relación a ello, tenemos los siguientes sistemas de tratamiento anaerobio, como ejemplos: Reactor UASB, Filtro anaerobio (FA), Digestor anaerobio de líquidos y sólidos y Reactor de lecho fluidizado, entre otros.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
	tratamiento de las aguas residuales industriales en el criadero de cerdos, de los parámetros: Aceites y Grasas (A&G), Demanda bioquímica de oxígeno (DBO), Demanda química de oxígeno (DQO), Fosforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Sólidos suspendidos totales (SST), y Coliformes totales, a través de un laboratorio de ensayo acreditado por el Inacal. Todo ello con la finalidad de corroborar que los vertimientos efectuados no excedan la norma de comparación ¹⁴ antes de ser vertidos al Dren 4000.	
Total		40.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a **ULISES CIRCUCION CASTILLO CARRANZA**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a **ULISES CIRCUCION CASTILLO CARRANZA**, que el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y 3 ordenadas en la Resolución Directoral N° 01104-2021-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁴ Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el Procesamiento de Carne establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial IFC/BM
<http://documentos.bancomundial.org/curated/es/467141484219180052/pdf/111932-WP-SPANISH-Meat-Processing-PUBLIC.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 6°. Informar a **ULISES CIRCUCION CASTILLO CARRANZA**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y 3 dictadas mediante la Resolución Directoral N° 01104-2021-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Notificar la presente Resolución Directoral, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa que se anexan, a **ULISES CIRCUCION CASTILLO CARRANZA**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **ULISES CIRCUCION CASTILLO CARRANZA**, que contra la multa coercitiva impuesta en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/SACS/LJRA/mame



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09008277"



09008277